



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

GRANQUEO
CONCERTADO

Subscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. Fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1952

Jueves 19 de junio

Número 139

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

La Ley de Régimen local, aprobada por Decreto de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, encomendó al Ministerio de la Gobernación la publicación de los Reglamentos e Instrucciones necesarios para el desarrollo de las normas sustantivas y su adecuada aplicación.

En cumplimiento de este mandato se ha redactado el Reglamento de población y demarcación territorial de las Entidades locales, comprensivo de la clasificación y alteraciones de las mismas, tanto en la esfera municipal como en la provincial, y de los importantes aspectos de la población del municipio y del empadronamiento de los habitantes del término al que extiende su respectiva jurisdicción cada uno de nuestros Ayuntamientos; todo ello, con un triple sentido jurídico, técnico y práctico, en el que se han recogido, además, las modernas orientaciones de índole estadística.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento de población y demarcación territorial de las Entidades locales, que se inserta a continuación.

Dado en El Pardo a diecisiete de

mayo de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.
El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

REGLAMENTO DE POBLACION Y DEMARCACION TERRITORIAL DE LAS ENTIDADES LOCALES

TITULO PRIMERO

De la demarcación territorial de las Entidades municipales

CAPITULO PRIMERO

De la clasificación de las Entidades municipales

Artículo 1.º Son Entidades municipales:

- a) el Municipio.
- b) la Entidad local menor.
- c) la Mancomunidad municipal voluntaria, y
- d) la Agrupación municipal forzosa.

CAPITULO SEGUNDO

De los términos municipales

Artículo 2.º 1. Se entiende por término municipal el territorio a que extiende su jurisdicción un Ayuntamiento.

2. La jurisdicción municipal se ejercerá sobre territorios continuos, pero serán respetadas las situaciones de discontinuidad que estén reconocidas actualmente.

3. Las Juntas vecinales de las Entidades locales menores ejercerán jurisdicción sobre la parte del territorio municipal cuya competencia les sea asignada, y sin perjuicio de la

general del Ayuntamiento a que pertenezcan.

Artículo 3.º 1. La distribución del término municipal en distritos, así como la reforma, aumento o disminución de los existentes corresponderá al Ministerio de la Gobernación, previa propuesta razonada del Ayuntamiento, a la que habrá de acompañarse croquis descriptivo de todos ellos y de las modificaciones que se estimaren convenientes.

2. La división de los distritos en barrios y las variaciones de los mismos podrá ser acordada por el Ayuntamiento, sin más trámites, siempre que lo juzgue oportuno.

CAPITULO III

De la alteración de los términos municipales

SECCION PRIMERA

De los casos de alteración de los términos municipales

Artículo 4.º Los términos municipales podrán ser alterados:

- 1.º Por incorporación de uno o más municipios a otro limítrofe.
- 2.º Por fusión de dos o más Municipios limítrofes.
- 3.º Por agregación de parte de uno o de varios municipios para constituir otro independiente.
- 4.º Por agregación de parte de un Municipio para agregarla a otro limítrofe.

SECCION SEGUNDA

De la creación de Municipios

Artículo 5.º Para crear nuevos Municipios será necesario que cuen-

ten con población, territorio y riqueza imponible bastantes para sostener los servicios municipales obligatorios utilizando los recursos que las leyes autorizan.

Artículo 6.º Por motivos permanentes de interés público, relacionados con la colonización interior, explotación de minas, instalación de nuevas industrias, conversión de terrenos en regadíos, obras públicas y otros análogos, podrán crearse Municipios segregando sus términos de los colindantes, siempre que por la importancia de la actividad productora de los nuevos núcleos se estime que han alcanzado o podrán alcanzar en breve tiempo las condiciones de capacidad señaladas en el artículo anterior.

Artículo 7.º 1. Las fincas adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización para acoger poblaciones trasladadas como consecuencia de la ejecución de obras públicas, constituirán desde el momento mismo de la adquisición el nuevo término municipal.

2. El producto de la enajenación o expropiación de los bienes municipales de todas clases que existan en término municipal a que se extienda la obra pública, se aplicará a la satisfacción de las necesidades del nuevo Municipio, y, muy especialmente, a la adquisición de los bienes que hayan de sustituir a los enajenados o expropiados, como base del nuevo Patrimonio.

3. Cuando el Municipio en que estuvieren enclavadas las expresadas fincas experimentara grave detrimento con la segregación o aquellas no reunieran las condiciones requeridas por el artículo quinto para la creación de Municipios, pero constituyeren asiento permanente de un núcleo de población, formarán una Entidad local menor dentro del Municipio en que estén situadas.

4. A los efectos de los párrafos anteriores de este artículo, el Instituto Nacional de Colonización solicitará informe previo del Ministerio de la Gobernación para la adquisición de las fincas.

5. En todo caso será preceptivo informe del Ayuntamiento o Ayuntamientos cuyos Municipios puedan experimentar segregación como consecuencia del establecimiento de la nueva Entidad.

6. Procederá también dictamen del Consejo de Estado, con anterioridad a la resolución que se adopte respecto a si la finca o fincas adquiridas deberán constituir Municipio independiente o Entidad local menor.

7. La configuración de la nueva Entidad sobre la base de los datos de territorio, población y medios económicos que consten en el expediente corresponderán al Ministerio de la Gobernación.

8. Si dichas fincas pertenecieran a dos o más términos municipales, el Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, y previa audiencia de los Ayuntamientos afectados y del Consejo de Estado, resolverá, sin ulterior recurso, a cuál de ellos debe incorporarse la nueva Entidad local menor, teniendo en cuenta la riqueza imponible correspondiente a cada término, las facilidades de comunicación y la importancia del núcleo de población perteneciente a cada Municipio.

9. También deberán informar las Diputaciones provinciales respectivas en el caso de que la creación de la nueva Entidad afectare a dos provincias.

10. Una vez creada la Entidad local menor, se constituirá con arreglo a lo previsto en el artículo 45.

(Continuará).

Providencias Judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Carlos Crespo Fernández de Córdova, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—Señores: Excelentísi-

mo Sr. Presidente, D. Tomás Perea García; Magistrados, D. Fermín Garbayo y Rueda y D. Fausto Sánchez Fernández; Vocales, D. Ernesto Ruiz G. de Linares y D. Carlos Huidobro Uriol.—En la ciudad de Burgos, a 13 de noviembre de 1950. Visto ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo el presente recurso contencioso administrativo de anulación, promovido por D. Guillermo Montoya Eguinos, como Consejero Delegado de la Compañía de Crédito «Banco de Vitoria», representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y defendido por el Letrado D. Manuel Martín Liébana, contra acuerdos del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, sobre incremento de valor de terrenos.

Resultando: Que del expediente gubernativo aparece que el Ayuntamiento de Miranda de Ebro, en julio de 1949, se giró liquidación al Banco de Vitoria, en Miranda, por el impuesto de incremento de valor de terrenos en su Tasa de Equivalencia; y el Banco de Vitoria, en reclamación dirigida al Presidente de la Comisión mixta de valoraciones del arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos, impugnó la liquidación y solicitó que el terreno objeto de la exacción fuera valorado en vez de 185 pesetas metro cuadrado a 100 que era su valor, según justificaba informe y valoración hecha por un Arquitecto y que se acompañaba.

Resultando: Que sobre dicha reclamación recayó acuerdo de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de Miranda de Ebro desestimándola y declarando que procedía hacer efectivo el importe de la liquidación, acuerdo que sin expresión del hecho precedente y del plazo para interponerlo fué notificado al Director del Banco en 27 de marzo del presente año.

Resultando: Que por el mismo, en escrito dirigido al Excmo. Ayuntamiento de Miranda, en 22 de abril, se pidió la suspensión de las actuaciones del expediente, retrayéndo-

los a la fecha de la entrada en vigor del Decreto sobre Haciendas Locales; que se devuelva al Banco la suma pagada por la liquidación girada; que se confeccione una nueva Ordenanza reguladora del arbitrio del Plus Valía; fijar los tipos unitarios del valor corriente en venta y exponer al público los tipos de valoración, y la Comisión Permanente, en 10 de mayo, acordó que no procedía ni informar, ni modificar ni revocar el acuerdo de 8 de marzo del presente y que se hiciera sobre el reclamante que el recurso que contra dicho acuerdo podía haber entablado era el Económico-Administrativo ante el Tribunal Provincial de este nombre en el plazo de quince días, a partir de la notificación, y contra este acuerdo acudió en reposición el Director del Banco solicitando la reposición y que se resolviera que el asunto que se plantea es de la competencia del Ayuntamiento Pleno; recurso de reposición que desestimado por acuerdo de 14 de mayo de 1950.

Resultando: Que por D. Guillermo Montoya Eguinea, en la representación de «Banco de Vitoria», se interpuso recurso administrativo de anulación ante este Tribunal Provincial por medio de la oportuna demanda, en la que tras de hacer relación de los hechos expuestos en el expediente y de invocar los preceptos que estimó pertinentes del Estatuto Municipal, de la Ley Municipal y del Decreto sobre «Haciendas Locales» y del Reglamento de Procedimiento Municipal, solicitó se dicte sentencia en que se declare la anulación de los acuerdos municipales, contra los que recurre o en todo caso de la comunicación de dicho Ayuntamiento, de fecha 18 de marzo de 1950 por vicio procesal.

Resultando: Que reclamado y recibido el expediente gubernativo y publicada la interposición del recurso en el B. O. de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar con la Administración, se pasó a informe del Sr. Fiscal de la

jurisdicción para que prestara el que está dispuesto conforme a la Ley Municipal, lo que realizó oportunamente.

Resultando: Que por providencia de 30 de octubre último se señaló el día 9 del corriente mes para discutir y fallar el presente recurso, en cuyo día se reunió el Tribunal a los fines expresados.

Vistos los artículos 1, 2, 46 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, el 273 del Decreto de 25 de enero de 1946 sobre ordenación de las Haciendas Locales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Fausto Sánchez Hernández.

Considerando: Que la reclamación contenida del recurso versa sobre aplicación y efectividad de una exacción contenida en la regulación de las Haciendas Locales, estatuido por Decreto de 25 de enero de 1946, y en el artículo 273 de la misma se establece que dichas reclamaciones tendrán carácter económico administrativo, añadiendo que cuando el acto administrativo sea de la competencia de la Corporación entenderá el Tribunal Económico Administrativo Provincial. Dicho precepto determina que la vía administrativa comprende la reclamación correspondiente ante el Tribunal Económico Administrativo.

Considerando: Que exigiendo el artículo 1.º de la Ley de la jurisdicción de 22 de julio de 1894 entre las requisitos precisos para que una resolución administrativa sea recurrible en la vía contenciosa el que cause estado, y determinando el artículo 2.º de la propia Ley que se entenderá que causen estado las resoluciones de la Administración cuando no son susceptibles de recurso en la vía gubernativa, es visto que el acuerdo recurrido que tenía que haberlo sido primeramente ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial, no había agotado la vía administrativa y causado estado y ello determina la incompetencia de esta jurisdicción para conocer del asunto conforme establece el artículo 46 de la Ley de la jurisdicción, excepción que puede

apreciarse de oficio por el interés público que la observancia del Derecho procesal ofrece siempre,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer del recurso entablado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, en nombre de D. Guillermo Montoya, como Consejero-Delegado del «Banco de Vitoria», contra acuerdos del Ayuntamiento de Miranda de Ebro sobre incrementos de valor de terrenos, propiedad de dicha Entidad.

A su tiempo devuélvase el expediente al Ayuntamiento con certificación de la presente sentencia a los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y se publicará en el B. O. de la provincia a efectos legales, fallando en justicia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Pereda.—Fermín Garbayo.—Fausto Sánchez.—Ernesto Ruiz.—Carlos Huidobro.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Fausto Sánchez Hernández, estando celebrando audiencia pública el Tribunal en el mismo día de su fecha, de lo que yo el Secretario del mismo certifico.—Ante mí, C. Crespo.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su publicación en el B. O. de la provincia, expido la presente, en Burgos, a 10 de junio de 1952.—C. Crespo.

Anuncios Oficiales

Magistratura de Trabajo de Burgos

EDICTO

Don Luis Gómez de Aranda y Serano, Magistrado de Trabajo de esta ciudad y su provincia,

Hago saber: Que en esta Magistratura de mi cargo se sigue procedimiento ejecutivo de apremio bajo el número 585-51, a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, contra doña Piedad de la Fuente Sáinz, vecina de Roa de Duero, so-

bre adeudos al Montepío Nacional del Cemento de la cantidad de doscientas ochenta y siete pesetas diez céntimos, en los cuales se ha acordado, por proveído de esta fecha, sacar a la venta en pública subasta, la siguiente finca rústica a aquélla embargada

Una tierra al pago de Durón, en el término municipal de Roa de Duero, de una fanega de cabida, que linda al N. con herederos de Don Gregorio de la Fuente, S. y E. camino y O. herederos de Felipe González, valorada en mil doscientas pesetas

Dicha subasta habrá de tener lugar ante esta Magistratura el día 15 del próximo mes de julio, a las doce de su mañana, advirtiéndose a los que deseen tomar parte en ella que es requisito indispensable para ello el consignarse previamente en Secretaría el diez por ciento del valor de tasación, y que no se admitirán posturas dentro de la misma que no lleguen a cubrir el cincuenta por ciento del avalúo, siendo adjudicada provisionalmente al mejor postor, hasta tanto se dé cumplimiento a lo que preceptúa la norma sexta del artículo séptimo de la Orden de 8 de octubre de 1949.

Burgos, 16 de junio de 1952.—El Magistrado de Trabajo, Luis Gómez de Aranda.

Alcaldía de Tejada

Confecionado el repartimiento de plagas del campo de este término municipal para el año actual de 1952, se halla de manifiesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría municipal, a fin de que pueda ser examinado libremente por cuantos vecinos y forasteros pueda interesarles y presentar las reclamaciones contra el mismo que crean convenientes, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Tejada, 14 de junio de 1952.—El Alcalde, Pedro Abajo.

Alcaldía de Rabé de las Calzadas

Confecionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, corres-

pondientes al ejercicio de 1951, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo con sus justificantes y el dictamen de la Comisión, por plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2.º del artículo 773 de la vigente Ley de Régimen Local.

Rabé de las Calzadas, 13 de junio de 1952.—El Alcalde, Aquilino Barquín.

Alcaldía de Junta de Traslaloma

Confecionado el repartimiento de plagas del campo de este término municipal para el año 1952, se halla de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes interesados y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, pues transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Castrobarco (Junta de Traslaloma) 16 de junio de 1952.—El Alcalde, Juan Villarán Fernández.

DIPUTACION PROVINCIAL.—Servicio de Contribuciones

Zoua de Villarcayo

Pueblo de Espinosa de los Monteros
Don Amalio Romo Llorente, Agente Ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución de Rústica, pertenecientes a los años 1948 al 1951, y que fueron comprendidos en la relación de descubiertos presentada en Tesorería-Contaduría de esta provincia, se hallan adeudando al Tesoro los individuos que a continuación se expresan las cantidades que se mencionan, y resultando que los mis-

mos son hacendados forasteros y paraderos desconocidos, se les cita por medio del presente anuncio para que, en el plazo de ocho días, a contar de esta fecha, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que, transcurridos los cuales, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, conforme determina el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948.

Tiedor que se cita

Celedonio Sainz Maza Caballero y hermanos, adeudan 228'57 pesetas.

Y para su publicación en el B. O. de la provincia, expido el presente en Medina de Pomar, a 6 de junio de 1952.—El Agente, Amalio Romo.

Anuncios Particulares

Comunidad de acreedores de la Vasco-Castellana

Se convoca a Junta general ordinaria, para el jueves 10 de julio de 1952, a los cooparticipes de esta Comunidad, a las doce y media de la mañana, en Madrid, y su calle de Monte Esquinza, número 36, primero, derecha, con arreglo al siguiente orden del día:

Someter a la aprobación de la Junta general de cooparticipes de la Comunidad de acreedores de la Vasco-Castellana, la Memoria, cuentas y balance, correspondiente al ejercicio social de 1951, así como también los actos y gestiones realizados por la Junta Administrativa y liquidadora durante el referido ejercicio.

Para su celebración y tomar parte en la Junta, se observarán las disposiciones reglamentarias.

Madrid, 17 de junio de 1952.—El Presidente, Pascual Eguigaray.

F. URRACA

OCULISTA

DE LAS CLÍNICAS DE BARRANTES

CRUZ ROJA

MÉDICA BURGALESA

Y HOSPITAL PROVINCIAL

LAÍN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311